

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 113 final

Bruselas, 27 de marzo de 1991

Modificación de la propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) no 3975/87 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para las empresas del sector del transporte aéreo

(presentada por la Comisión en virtud del párrafo tercero del artículo 149 del Tratado CEE)

Modificación de la propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) no 3975/87 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para las empresas del sector del transporte aéreo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 11 de junio de 1990, la Comisión presentó una propuesta de reglamento cuyo objeto es acelerar el procedimiento de aplicación de las normas de competencia para poner coto a las prácticas que ponen en peligro la existencia de servicios aéreos (COM (90) 167 final, DO C 155, de 26 de junio de 1990).
2. El Parlamento Europeo, reunido en sesión plenaria el 24 de enero de 1991, aprobó la propuesta de la Comisión, a reserva de determinadas enmiendas.
3. La Comisión decidió aceptar dichas enmiendas y modificar en consecuencia el texto de su propuesta.

Modificación de la propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) no 3975/87 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para las empresas del sector del transporte aéreo

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (+)

MODIFICACIONES

Considerando tercero

Considerando que resulta oportuno prever un procedimiento específico con arreglo al cual la Comisión pueda aplicar por vía expeditiva las normas en materia de competencia en aquellos casos en que haya una urgente necesidad de impedir o de actuar contra las mencionadas prácticas anticompetitivas;

Considerando que resulta oportuno prever un procedimiento específico con arreglo al cual la Comisión pueda adoptar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la aplicación de las normas en materia de competencia en aquellos casos en que haya una urgente necesidad de impedir o de actuar contra las mencionadas prácticas anticompetitivas;

Considerando cuarto

Considerando que dicho procedimiento debería ofrecer a las empresas interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones por escrito en relación con las objeciones formuladas;

Considerando que dicho procedimiento deberá ofrecer a las empresas interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones por escrito en relación con las objeciones formuladas;

ARTICULO 1, APARTADO 1

Artículo 4 bis, apartados 1 y 2 (Regto. (CEE) nº 3975/87)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, siempre que la Comisión tenga motivos para creer que determinadas prácticas son contrarias al artículo 85 ó 86 del Tratado, y tienen por objeto, o por efecto, poner en peligro la viabilidad de un servicio aéreo o la existencia de un transportista aéreo, podrá adoptar, mediante decisión, medidas provisionales para que no se lleven a cabo o dejen de llevarse a cabo tales prácticas y se impartan las instrucciones que se consideren oportunas para impedir que se produzcan dichas prácticas hasta que se adopte una decisión en virtud del apartado 1 del artículo 4.

2. Toda decisión adoptada en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 será aplicable durante un período no superior a 6 meses. Los apartados 3 y 6 del artículo 8 no serán de aplicación.

La Comisión podrá renovar la decisión inicial, con o sin modificaciones. En este caso, serán de aplicación los apartados 3 y 6 del artículo 8.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, siempre que la Comisión tenga motivos firmes para creer que determinadas prácticas son contrarias al artículo 85 ó 86 del Tratado, y tienen por objeto, o por efecto, poner en peligro gravemente la viabilidad de un servicio aéreo o la existencia de un transportista aéreo, podrá adoptar, mediante decisión, medidas provisionales para que no se lleven a cabo o dejen de llevarse a cabo tales prácticas y se impartan las instrucciones que se consideren oportunas para impedir que se produzcan dichas prácticas hasta que se adopte una decisión en virtud del apartado 1 del artículo 4.

2. Toda decisión adoptada en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 será aplicable durante un período no superior a 6 meses. Los apartados 3 y 6 del artículo 8 no serán de aplicación,

La Comisión podrá renovar la decisión inicial, con o sin modificaciones, por un período de tres meses como máximo. En este caso, serán de aplicación los apartados 3 y 6 del artículo 8.

ISSN 0257-9545

COM(91) 113 final

DOCUMENTOS

ES

07 08

Nº de catálogo : CB-CO-91-140-ES-C

ISBN 92-77-70970-7

PRECIO DE VENTA	hasta 30 páginas: 3,50 ECU	por cada 10 páginas más: 1,25 ECU
-----------------	----------------------------	-----------------------------------

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo